

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2.020)

I. ASUNTO A TRATAR

En ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, el señor **PEDRO MARTIN GACHARNA VASQUEZ**, solicita se le ampare el derecho de **PETICION** que estima vulnerados por **LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE COTA – CUNDINAMARCA**.

El Juzgado consideró pertinente **VINCULAR a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, representada legalmente por la **JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA Dra. CONSTANZA BEDOYA GARCIA**.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS: Se mencionan como fundamentos fácticos los siguientes:

Manifiesta el tutelante que con fecha 06 de agosto de 2020, envió derecho de petición ante la entidad aquí accionada.

En dicha petición el actor solicitó se aplique al comparendo 1617110 la prescripción de que habla el artículo 159 del código nacional de tránsito en concordancia con el artículo 162 ibidem, y demás normas concordantes, dado que el comparendo No.1617110 tiene más de 3 años luego de iniciado el mandamiento de pago.

Solicita copia del mandamiento de pago del mismo, copia de la guía de la empresa de mensajería de la citación para notificación del mandamiento de pago del comparendo No.1617110 y copia de la notificación por aviso del mandamiento de pago del comparendo en mención.

Afirma el quejoso que a la fecha de la presente acción no he recibido respuesta a la petición, ni le han enviado copia de los documentos solicitados.

2. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE: solicita se tutele el derecho fundamental incoado y que se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo a su petición de fecha 06 de agosto de los corrientes.

III. CONTESTACIÓN AL AMPARO

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE COTA: A pesar de estar debidamente notificada del auto admisorio de fecha 05 de octubre de 2020, guardó silencio. Pero observa el Despacho que en la solicitud de tutela se evidencia que la Secretaría de Movilidad de Cota manifiesta dar traslado de la petición a Secretaria de Tránsito y Transporte de Cundinamarca quien es el competente para el caso.

SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA: A través de **CONSTANZA BEDOYA GARCÍA** en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca manifiesta que con fecha 02 de octubre de 2020 y mediante radicado 2020071512 de la misma fecha, han dado respuesta al quejoso frente al comparendo 1617110 anexando la documentación solicitada junto con Resolución 6223 del 02 de octubre de la presente anualidad, enviado al correo marxas0817@gmail.com, aportado en el escrito de tutela. Documentos que reposan en el expediente digital del accionante, por lo que considera que cada una de las peticiones le fueron contestadas, resolviendo de fondo del asunto solicitado.

V. ACTUACION DEL DESPACHO

Con auto de fecha 05 de octubre del año que transcurre se admite la presente acción de tutela y se ordena oficiar al Representante Legal de la SEDE OPERATIVA DE COTA de la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA y se ordena vincular a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA a fin de que se pronuncien sobre los hechos a que se contrae la presente acción.

VI. CONSIDERACIONES

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la accionada, **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE COTA CUNDINAMARCA y SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA**, otorgar respuesta a la petición presentada por el accionante.

4.- El derecho de petición se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha precisado, que es “a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”¹

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y/o que por ello se le tenga que suministrar información y/o expedir la documentación requerida.

Así las cosas, se evidencia que el escrito contentivo del petitum fue remitido al accionante al correo de notificaciones aportado, con fecha 06 de octubre de 2020 anexando la documentación solicitada.

Ahora bien, el problema jurídico consiste en determinar si **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE COTA CUNDINAMARCA y SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA**, han vulnerado el derecho de petición del accionante o en caso contrario, si arrimó prueba suficiente para demostrar su actuar diligente ante sus obligaciones *ius* fundamentales.

Dirimiendo el caso de estudio, es evidente que la entidad accionada como se observa en el escrito de tutela le comunicó al accionante que la petición elevada se le daría traslado a la **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA**, quien es el competente para ello, por lo que el Despacho procedió a vincular a la misma, quien dentro del trámite de la presente acción constitucional, ha dado respuesta de fondo al derecho de petición, como se evidencia en la documentación a portada en el escrito de contestación, remitiéndole la misma al correo de notificación electrónica aportado por el aquí accionante, por lo tanto es preciso declarar improcedente el amparo solicitado.

Ha de precisarse que la respuesta a la petición con sus anexos, fue remitida con fecha de correo 06 de octubre de 2020, al correo electrónico de notificación aportado por el aquí accionante, marxas0817@gmail.com, con copia de la misma al correo electrónico de este Despacho judicial.

De otra parte, conforme lo anterior, se puede establecer que nos encontramos frente a un hecho superado frente al derecho de petición radicado ante la entidad accionada; en efecto la H, corte constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que:

¹ Sentencia T. 487/17

“la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”²*

Por otra parte se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesorias, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos “...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, lo cual tiene desarrollo en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

Así las cosas, no existe fundamento alguno para conceder la tutela suplicada, razón por la cual se negará la misma, máxime que el despacho no advierte un perjuicio con la connotación de irremediable que haga viable esta petición.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO EL DERECHO DE PETICION impetrado por **PEDRO MARTIN GACHARNA**

² Sentencia T- 0850/18

RAD: 25-473-40-03-001-2020-000724-00

VASQUEZ y por el cual solicita el amparo al derecho fundamental **DE PETICION** que estima vulnerado por **LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE COTA – CUNDINAMARCA Y LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA** como entidad vinculada.

SEGUNDO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5987c1cdf38df8352dc7048ad45b3d1dc9b7fee406287d6af353fb11c62e929a
Documento generado en 21/10/2020 04:33:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**